



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE No.	:	00051-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE
SUMILLA	:	Para que un sujeto procesal sea considerado tercero , tiene que tratarse de una persona natural o jurídica que no debe tener la condición de titular o propietario del bien o activo patrimonial, pues la definición de requerido, está prescrita taxativamente en la Ley, artículo III del Título Preliminar, numeral 3.2: « <i>toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio</i> ». El tercero sería la persona que podría ostentar en el futuro un derecho real sobre el bien, pero que en la actualidad no ostenta ningún derecho pues lo posee el titular.
JUECES SUPERIORES	:	CÁRDENAS FALCÓN / ZAMORA BARBOZA / <u>LUJÁN TÚPEZ</u>
REQUERIDO	:	Juan José Muro Toro
IMPUGNANTE	:	Requerido
ASUNTO	:	Apelación de sentencia

SENTENCIA SUPERIOR

Resolución CINCO

Trujillo, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Especializada Transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares: WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN (Presidenta de Sala), JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA y MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ (como director de debates y ponente).

Audiencia registrada mediante el sistema de videoconferencia en la que intervinieron como apelantes el señor Fiscal Superior William Enrique Arana Morales, así como el señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales sobre tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior letrado doctor Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez y también con la

participación de la letrada doña Gloria Fernández Pisfil abogada defensora del requerido Juan José Muro Toro con la concurrencia del mismo. Y, **CONSIDERANDO**;

I. ASUNTO

1. Viene en apelación la Sentencia contenida en la **resolución DOCE** del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno que aparece de páginas doscientos ochenta a trescientos uno que: **DECLARÓ FUNDADA** la demanda interpuesta por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Mariscal Nieto 226 – San Juan Bosco, distrito y provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque, cuyo titular registral es Juan José Muro Toro, identificado con DNI 17401381. **EXTINGUIR** los derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle Mariscal Nieto 226 – San Juan Bosco, distrito y provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque, cuyo titular registral es Juan José Muro Toro, identificado con DNI 17401381, debiendo en mérito de la presente resolución, transferir a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) (*sic*); con lo demás que contiene.

II. ACTUACIÓN PROBATORIA DE INSTANCIA FINAL

2. En el juicio de segunda instancia, no se admitieron nuevos medios de prueba.

III. ANTECEDENTES

3. **Procesales.** En el presente expediente no existe apelaciones diferidas.

4. **Fácticos.** Los hechos consisten en que el **28 de enero de 2019** personal PNP – AREANT de Chiclayo como resultado de las labores propias de la función policial, llegando a inmediaciones de la calle Mariscal Nieto cuadra dos de la ciudad de Ferreñafe, tuvo conocimiento de actividades de tráfico ilícito de drogas en ese sector, a las 17:00 horas del mismo día, mimetizados en el lugar indicado, observaron que del inmueble ubicado en la calle Mariscal Nieto número 226, constantemente salía una persona de contextura delgada apodado «colorado», quien subía a un mototaxi (carpa azul y negro) con placa de rodaje 2356-8M, vehículo menor estacionado a pocos metros del bien, en donde se le acercaban personas desalineadas al parecer consumidores de PBC realizando un intercambio, al parecer de «ketes» por dinero, regresando constantemente al inmueble, la persona

referida, quien posteriormente se identificó como Juan Carlos Muro Sandoval, a quien tras el registro personal se le encontró 50 envoltorios tipo «ketes» hechos de recorte de papel bond cada uno con una sustancia blanco parduzco pulverulenta con olor y características al parecer de pasta básica de cocaína (PBC). El intervenido reconoció que la droga estaba en su poder que se la había entregado una persona a quien conoce como “Poña” y que tenía más droga en el interior de su domicilio. Tras el registro domiciliario en el inmueble materia de este proceso, se encontró en su dormitorio, en un ropero de madera, una (01) bolsa plástica chequera color negra conteniendo seis (06) bolsas plásticas transparentes anudadas cada una con 50 envoltorios tipo ketes, hechos de recortes de papel bond con una sustancia blanco parduzco pulverulenta con olor y características al parecer de PBC, haciendo un total de 300 ketes. Asimismo, se encontró una caja de cartón con diez (10) municiones de arma de fuego calibre 38 spl, y sobre una cómoda se encontró una (01) cartera de tela conteniendo cuatro (04) envoltorios tipo ketes hechos de recorte de papel bond cada uno de ellos con una sustancia blanco parduzca con olor y características al parecer de PBC. Hallazgos que tras las pericias químicas correspondientes arrojaron un peso total de 47,144 gramos de pasta básica de cocaína.

5. Para la fiscalía requirente constituye actividad ilícita de ***tráfico ilícito de drogas*** en las modalidades de ***facilitación al consumo y posesión de drogas tóxicas***, según lo tipificado en el artículo 296° del Código Penal considerando que se trata de un inmueble utilizado para el tráfico ilícito de drogas, lo cual la fiscalía subsume en el presupuesto del literal a) del inciso 1) del artículo 7° del Decreto Legislativo 1373, al tener la condición de **instrumento de actividad ilícita**.

6. **Jurisdiccionales. Fundamentos de la resolución apelada.** El juez de primera instancia ha establecido en su análisis del caso que constituyen hechos probados el hallazgo de ketes de droga en poder de Juan Carlos Muro Sandoval (bolsillo derecho) así como dentro del inmueble materia del litigio ubicado en Mariscal Nieto 226 de Ferreñafe, tras el registro autorizado por él mismo, en un ambiente ubicado en la parte posterior del inmueble, en un ropero y en una cómoda; se encontró envoltorios tipo kete preparados con sustancia pulverulenta. Habiendo quedado demostrado también que el inmueble en litigio tiene como propietario al requerido Juan José Muro Toro, tío del intervenido, como además da cuenta el Informe Técnico 0693-2018-MPF/GIDU/DDUC de la Municipalidad

Provincial de Ferreñafe. Según los resultados preliminares de análisis químicos de drogas 106/19 y 15/19 así como del testimonio pericial de Marco Antonio Plasencia Rebaza, se determinó que los 354 envoltorios tipo “ketes” encontrados contenían la sustancia ilícita de pasta básica de cocaína; lo cual determinó que la actividad ilícita tipifique como delito de tráfico de drogas (tipo penal de composición múltiple) pues el requerido fue encontrado comercializando y poseyendo droga.

7. En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado la extinción del bien inmueble ubicado en la calle Mariscal Nieto 226 de la provincia de Ferreñafe, por considerarlo instrumento de la actividad ilícita de tráfico de drogas, verificándose con la prueba actuada que efectivamente dicho inmueble fue instrumento de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que teniendo como base la sana crítica, se cumple el presupuesto de procedencia de extinción de dominio (artículo 7.1 literal a) del decreto legislativo 1373) debiendo ser amparada la pretensión fiscal, más aun si el bien tiene valor económico relevante para el Estado.

8. La sentencia, también aborda los cuestionamientos defensivos del requerido. En cuanto a la inocencia plena del requerido con respecto al delito de tráfico ilícito de drogas, así como su desvinculación objetiva con dicho ilícito, se indica que el proceso de extinción de dominio no es una sanción contra la persona sino una consecuencia jurídico patrimonial contra el bien utilizado en la actividad ilícita, por lo que es irrelevante señalar la responsabilidad penal del requerido, ya que el proceso es de carácter real y autónomo. En cuanto a limitar la propiedad lícitamente adquirida, lo que no está en discusión en este caso, se debe a que la propiedad como cualquier derecho debe ser ejercida dentro de los límites de la ley y cumpliendo su función social de respeto al bien común, por lo que el uso del bien en actividades ilícitas habilita la limitación de su ejercicio por haber sido instrumento de alguna actividad ilícita, como lo permite la STC 03881-2012-PA/TC. Respecto a que el requerido es tercero ajeno al ilícito y por tanto conforme a la Casación 382-2013-Puno, el bien le debe ser devuelto, el juez señala que dicha casación es de contenido penal, pero el proceso de extinción de dominio es de contenido patrimonial en lo que se dilucida es el uso que se le dio al bien inmueble y no la responsabilidad o consentimiento del requerido.

9. Agrega que el instituto de la buena fe puede ser predicable del propietario, siempre y cuando, haya demostrado que desarrolló una conducta diligente y prudente, conforme a los alcances del artículo 66 del Reglamento. Sin embargo, no se advierte que el requerido Muro Toro haya obrado con diligencia y prudencia, antes, durante y después de los hechos acaecidos, pues, aunque el hecho se cometió por su sobrino conjuntamente con su hermano, no aparecen actos de mínima vigilancia razonable, en particular pues su sobrino ya había sido investigado por las mismas conductas; tampoco se aprecia que haya aportado prueba alguna en contrario de lo demostrado por la fiscalía, como era su deber. Y el contrato de arrendamiento presentado no posee fecha cierta, y ha sido suscrito con fecha posterior a los hechos: 15 de julio de 2020, lo que no permite concluir que el requerido haya ejercido alguna vigilancia mínima. Consideraciones con las cuales declara fundada la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

10. Sobre los alegatos impugnativos¹, la defensa del requerido apelante Juan José Muro Toro, solicita se revoque la recurrida y se declare infundada la demanda. Afirma que se ha vulnerado el debido proceso al no haberle notificado las diligencias preliminares por el Ministerio Público, así como la omisión de notificar la demanda y sus anexos. Igualmente indica la falta de motivación de las resoluciones judiciales. Con relación a la indebida notificación alega como agravios que no se notificó con la demanda, solo con la medida cautelar, y por ello no tuvo oportunidad de presentar medios de prueba, por lo que dedujo nulidad en la audiencia de actuación de medios de prueba, pero se admitió la nueva prueba. No existe medios de prueba que corroboren el dicho de Juan Carlos Vásquez Bravo sobre la “fuente humana” que le brindó la información con la que se concretó la intervención del detenido Juan Carlos Muro Sandoval², y en el mismo mototaxi lo llevaron hasta su domicilio, demostrando que el testigo Vásquez mintió que la intervención de la venta de droga fue frente a su domicilio. Y ha quedado demostrado que el apelante Juan José Muro Toro no estuvo presente el día de la intervención y tampoco tuvo conocimiento que su sobrino traficara droga, por lo que con total certeza se concluye que el apelante no

¹ Tal como se expresan en el recurso de apelación que aparece de páginas 307 a 327 reverso; concedido y elevado, mediante resolución trece del 22 de junio de 2021, fs. 328 a 334.

² Que la abogada del apelante llama su defendido.

participó en la actividad ilícita y por tanto, no se puede concluir que haya adquirido el inmueble con ingresos ilícitos de droga, porque de los actuados se ha demostrado que en toda su vida no se dedicó al tráfico de droga pues los documentos del Ministerio Público no acreditan lo contrario. Cuestiona también los testimonios del policía Gian Carlos Núñez Chanamé que resulta insuficiente y diferente abismalmente el testimonio de Vásquez Bravo, al no recordar el nombre de la calle y afirmar que fueron los vecinos del lugar quienes le indicaron al intervenido que no firme el acta, incluso no existe videos o fotografías.

11. Agrega que el juez se ha apartado del artículo 26 de la Ley, por cuanto insiste en que se ha demostrado que el señor Juan Carlos Muro Sandoval era «*consumidor de droga*» y que vendía fuera de la casa como a trescientos metros, sin embargo, el apelante nunca ha tenido participación en el ilícito ni ha utilizado su inmueble para dichos actos. Al contrario, el bien inmueble fue adquirido de la familia de forma lícita, y que fue alquilado al hijo de su hermano Jaime Luis Muro Toro, su sobrino Juan Carlos Muro Sandoval quien ha sido condenado por TID aceptando ser consumidor y su responsabilidad. En consecuencia, nos encontramos ante un tercero ajeno al ilícito, pues ha permanecido incólume la presunción de inocencia ya que se ha demostrado la desvinculación objetiva con el delito, como lo ha establecido la casación 382-2013/Puno. Con mayor razón si la finalidad de la extinción de dominio es perseguir bienes de origen ilícito, no encontrándose el inmueble en ninguno de los presupuestos establecidos en la ley como lo hemos demostrado con el certificado literal de la partida registral P10082407, el FUE/Licencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento expedido como beneficiario del programa “Techo Propio”, el recibo de energía eléctrica de EPSEL S.A. 30034649, el acta de verificación domiciliaria suscrita por el oficial PNP Franklin Tarrillo Pérez, el contrato de arrendamiento de fecha 15 de julio de 2020 que demuestran que bien no ha sido destinado ni instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas. Por lo que debe revocarse la sentencia.

12. Ejerciendo su derecho de defensa material el propio requerido Juan José Muro Toro dijo: «yo no tenía conocimiento que mi sobrino vendía droga, recién he dado a mi hermano la casa de caridad, ni me imaginaba que mi sobrino hacía eso. Y es la única herencia que tengo para dejar a mis hijos».

V. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN

13. El señor representante de Ministerio Público, en contradicción, solicita que se debe declarar infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia impugnada. Sostuvo que frente al argumento de desconocimiento por parte del requerido debe señalarse que, en el fundamento octavo, sí se ha valorado la declaración del requerido, pero concluye que en el proceso no se juzga a las personas, sino la instrumentalización del bien, por lo que este agravio no tiene asidero. En cuanto a la adquisición del inmueble e incluso que se ha construido con ayuda del Programa Techo Propio, es un argumento que no viene al caso, porque el planteamiento de la demanda es que el bien ha sido utilizado para el tráfico ilícito de drogas, por lo que estos argumentos no son pertinentes. De otro lado, también se ha señalado que las pruebas de la intervención de la persona investigada y del registro domiciliario del bien de Mariscal Nieto 226 de Ferreñafe, han sido introducidos al proceso y a contrario de lo dicho por la defensa que no se ha demostrado la instrumentalización, estas documentales dejan en claro que la intervención del sobrino del requerido Juan Carlos Muro Sandoval si bien fue intervenido en el exterior del inmueble, pero fue luego de la vigilancia, en la cual se apreció que este sujeto salía y entraba a la casa, además el propio intervenido afirmó sobre el origen de la droga y que en la casa había más, como depósito de droga, pues almacenada más droga, por lo que se concluye que ha existido instrumentalización del inmueble en el tráfico ilícito de drogas. Y la presencia o participación del requerido en la comisión del hecho delictivo serán para el proceso penal, pero la instrumentalización del inmueble ha sido acreditada plenamente. A eso se agrega que el propietario de un inmueble tiene también deberes, y resulta que los propios vecinos han informado del uso del bien para el comercio de droga, pero el propietario no ha tenido la diligencia debida para el cuidado de su inmueble. Por lo que reitera que la sentencia debe ser confirmada³.

14. El señor Procurador Público en idéntica forma respaldando la contradicción⁴, pide que se declare infundado en todos sus extremos el recurso de apelación sobre la resolución

³ Tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, así como se consigna en el acta de la audiencia del 13 de septiembre de 2021 [Ver páginas 348 a 351], en todo caso escuchar audio minuto 24:32 a minuto 34:48.

⁴ Tal como han quedado registrados en el audio pertinente, al que nos remitimos para una mejor precisión, como se consigna en el acta de la audiencia del 13 de septiembre de 2021 [Ver páginas 348 a 351], en todo caso escuchar audio minuto 35:07 a minuto 42:21.

venida en grado y que se confirme la sentencia de primera instancia y expresa que el pedido de la apelación es que se revoque, pero no se ha escuchado mayores argumentos al respecto, en este proceso el requerido ha sido declarado rebelde, en la misma sentencia se resalta aquello, incluso en la audiencia inicial no cuestionó la debida notificación de la demanda en marzo, por lo que no existe vulneración a la prueba, ya que no se ha presentado ninguna por la parte requerida. En cuanto al cuidado y debida vigilancia de su inmueble, el requerido olvida que la propiedad impone deberes como utilizar en armonía con el bien común, y haber dejado el inmueble a su sobrino, sin más, no es suficiente para dar cuenta del cumplimiento de su deber. En cuanto a la utilización ha quedado demostrado por haberse encontrado droga en un ropero en el interior del inmueble. Respecto a la forma de la apelación se denota un matiz de pedir una nulidad de la sentencia porque habla de defectos de motivación, pero este agravio no cabe dentro del supuesto de procedencia de la apelación como lo ordena el artículo 40 de la Ley, pero no apreciamos que el escrito desarrolle este aspecto. Porque no es posible revisar una revocatoria con contenido de nulidad, y sobre ello solicito que la Sala se pronuncie. En cuanto a la rebeldía, conforme a la Ley de extinción de dominio, no habiendo aportado prueba alguna el requerido el juez se encuentra en potestad de sentenciar por lo que no existe razón para acoger la revocatoria.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1. ASPECTOS NORMATIVOS

15. Fundamento de competencia. Esta sala superior examina la sentencia conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio contenido en el decreto legislativo 1373 – Ley de Extinción de Dominio (en adelante la Ley) y su reglamento decreto supremo 007-2019-JUS (en adelante el Reglamento) y en tal sentido emite el siguiente razonamiento. Con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal limitada al contenido impugnativo concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación⁵ y del principio devolutivo⁶ implícitos en los artículos 39°

⁵ **Decisum extra petitum non valet.** “La decisión fuera de lo pedido por las partes carece de validez, pues el Juez no puede pronunciarse fuera el petitorio concedido en alzada”.

⁶ **Tantum appellatum quantum devolutum.**

literal e) y 40° de la Ley y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del Reglamento⁷, así como la doctrina constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) expediente 2458-2011-PA/TC-AREQUIPA, Empresa TRIARC S.A. del 14 de septiembre de 2011, fundamento 7.

16. Sobre los límites del recurso y principio de congruencia procesal. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta sala y solo dentro de tales límites nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta, tal como lo establece el criterio contenido en la **Casación 864-2017/Nacional**, que al respecto señala:

«En el recurso de apelación no puede introducirse un pedido adicional, aun cuando sea alternativo, en tanto que ello importaría alterar los elementos esenciales del objeto procesal que queda delimitado por los escritos de interposición (...) En la apelación rige también la prohibición de la “mutatio libelli»⁸.

17. Sobre la legitimidad del derecho de extinción de dominio. La extinción de dominio es un mecanismo procesal, que pertenece al derecho del mismo nombre, mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la «nulidad desde el inicio⁹» de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su titular o ejercitante, bajo la **regla nadie transfiere legítimamente lo que no es suyo¹⁰**. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional:

⁷ Concordantes con el artículo 409° inciso 1) del Código procesal penal, y el artículo 370° del Código procesal civil, a mayor abundar: *“el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso por ello el artículo 370° del Código Procesal Civil establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado”*. Cfr. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, **Casación 4630-2012/Lima**, del 13 de noviembre de 2013, caso Ministerio Público con Bruno Ernesto Espinoza Huby en agravio de María Cristina La Rosa Rentería y otros sobre Contravención a los Derechos del Niño.

⁸ **Recurso de Casación 864-2017** procedente de la Sala Penal Nacional, expedida por la Sala Penal Permanente con fecha 21-05-2018.- Ponente: San Martín Castro, Cfr. **RSS**. Expediente 0005-2020-19-1601-SP-ED-01, Resolución Sala Superior de La Libertad. 10/08/2020, Apartado 8, Ponencia de la Magistrada Wilda Cárdenas Falcón. En la misma línea **Recurso de Casación 1967-2019/Apurímac**, expedida por la Sala Penal Permanente con fecha 13-04-2021.- Ponente: Torre Muñoz.

⁹ Principio de **nulidad ab initio**, del artículo II numeral 2.1 del Título Preliminar de la Ley.

¹⁰ Principio de ius cogens por el cual nadie puede transferir a otro aquello que no es legítimamente suyo. Por lo mismo cualquier adquisición es inexistente y nula de pleno derecho. *Esta doctrina ha sido recogida en el título final del Digesto 50, 17, 54, cuya redacción completa es “Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet” y su traducción más extendida es “Nadie puede dar lo que no posee, nadie puede transferir lo que no es suyo, y de lo que no se tiene derecho no se puede traspasar o transferir cosa alguna, ni se convalida por el paso del tiempo”*. Cfr. Resolución dieciséis,

«55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que **en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras.** 56. **Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”** (sic) [Fundamentos 55 a 56, **STC 018-2015-PI/TC – LIMA**, del 05 de marzo de 2020, el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral].

18. Esta potestad no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble, comunitario y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado Peruano, como son: la **Convención de Viena**, suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991; la **Convención de Palermo**, suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001 y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE; la **Convención de Mérida**, propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 075-2004-RE del 14 de diciembre de 2005; y la **Convención de Caracas**, suscrita en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757 del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

19. Al igual que en cumplimiento de las **40 Recomendaciones del GAFI** (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (Financial Action Task Force) del cual el Perú es parte en su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000. Reconociéndolas como reglas obligatorias para el ordenamiento jurídico peruano, como da cuenta la Resolución SBS 2660-2015 del 18 de mayo de 2015¹¹; el Decreto Supremo 003-2018-JUS del 11 de marzo de 2018, entre otros. Recomendaciones que son los estándares

sentencia superior, del 21 de enero de 2021, expediente 00004-2019-0-1601-JR-ED-01 / LA LIBERTAD, caso bulliones de oro, ponencia del Magistrado Manuel Luján Túpez, fundamento 43.

¹¹ Cfr. **artículo 3°**... Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las empresas, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación. **artículo 21°**. Las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, pertenecientes a un grupo económico supervisado por la Superintendencia deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.

mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que posee impacto directo en la calidad de vida de todos los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición y uso de su patrimonio. Cfr. Por todas **Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile**, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, entre otras.¹²

6.2. ANÁLISIS DEL CASO

20. Respecto a la ausencia de fundamentos de revocatoria alegada por la Procuraduría Pública. La Procuraduría Pública sostiene que el recurso de apelación carece de los fundamentos de revocatoria expresados en el artículo 40° de la Ley, que prescribe:

***Artículo 40. Supuestos de procedencia de la apelación.** La apelación procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidos al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso de extinción de dominio, pudiendo presentarse prueba nueva.* (subrayado adicional)

21. Si bien, el señor Procurador tiene razón en objetar que la postulación impugnativa, puesto que pretende la revocatoria, no exhibe alguno de los presupuestos legales para ser admitida; en efecto, el escrito de apelación posee invocaciones de nulidad como es la vulneración al debido proceso por omisión de notificaciones y la falta de motivación de las resoluciones judiciales, lo cual, como bien señala el señor Procurador resulta incoherente con su pretensión revocatoria. Pero, como también se ha cuestionado la indebida

¹² **Resolución CIDH No. 170 Caso Trabajadores cesados del Congreso:** José Alberto Aguado Alfaro y otros 256 trabajadores Vs Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 174 Caso La Cantuta Vs Perú**, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 181 Caso Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamín Atkins y Michael McDonald Huggins Vs Barbados**, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 233 Caso Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena Vs Uruguay**, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones; **Resolución CIDH No. 265 Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala**, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 272 Caso César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal Vs Argentina**, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones; **Resolución CIDH No. 288 Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname**, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; y, **Resolución CIDH No. 294 Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs República Dominicana**, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

valoración de las pruebas presentadas, supuesto que sí corresponde al circuito impugnativo preterido, entonces privilegiando consolidar la garantía procesal de configuración legal de la doble instancia, procedemos a pronunciarnos sobre los agravios señalados, considerando que no se ha deducido oportunamente nulidad del concesorio de apelación ni por la fiscalía ni por la procuraduría, mayor razón si esta instancia superior emite decisión final de extinción de dominio¹³. Asimismo, con respecto a la alegación a la falta de motivación de las resoluciones judiciales, por la parte apelante, dado que no existe en el escrito de apelación concedido desarrollo alguno de dicho agravio, esta Sala Superior no posee punto de referencia con el que pudiera revisar tal alegato, deviniendo plenamente en inadmisibile este extremo, por total carencia de fundamentos, quedando relevados de pronunciarnos sobre el particular.

22. Sobre la vulneración al debido proceso por ausencia de notificación. El apelante afirma que no fue notificado ni con las diligencias preliminares ni con la demanda y sus anexos. Con respecto a las actuaciones fiscales que la apelante identifica como diligencias preliminares, cabe recordar que el artículo 12 de la Ley, establece que el proceso de extinción de dominio consta de dos etapas: la indagación patrimonial a cargo de la fiscalía y la etapa judicial. De allí que, las notificaciones o comunicaciones respectivas que correspondan a la etapa pre judicial, corresponden al Ministerio Público, y en el presente caso para comenzar, no apreciamos que el apelante haya reclamado tal agravio en sede fiscal, o que habiéndolo hecho no haya recibido respuesta alguna antes de la postulación de la demanda. En segundo lugar, las actuaciones fiscales relacionadas a la indagación patrimonial¹⁴, se rigen por el **principio de publicidad** prescrito en el artículo II del Título Preliminar, numeral 2.7 de la Ley¹⁵, en consecuencia, estando al propio dicho del apelante,

¹³ **RSS.** Exp. 00008-2020-4-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 25/08/2020. Fundamento 4.4; **RSS.** Exp. 00009-2021-49-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 03. 19/02/2021. Fundamento 7; **SSS.** Exp. 00011-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 14/01/2021. Fundamento 16; **SSS.** Exp. 00040-2020-90-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 19/03/2021. Fundamento 17; **SSS.** Exp. 00004-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad. Sala Superior de La Libertad. Resolución 16. 21/01/2021. Fundamento 19; **SSS.** Exp. 00021-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 16. 19/01/2021. Fundamento 28.

SSS. Exp. 00016-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad. Sala Superior de La Libertad. Resolución 31. 07/04/2021. Fundamento 24.

¹⁴ Que el apelante denomina «diligencias preliminares».

¹⁵ **Artículo II – Título Preliminar del decreto legislativo 1373 – Ley de Extinción de Dominio. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio.** Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios: [...] **2.7. Publicidad:** el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

que señala «*haber sido debidamente notificado con la ejecución de la medida cautelar*»¹⁶, lo que constituiría **declaración asimilada**¹⁷, en el caso concreto se habría superado por el **principio de convalidación**¹⁸ que rige el requisito de lesividad o trascendencia del **test de nulidad**¹⁹, cualquier defecto ocurrido en las notificaciones relativas a la etapa desplegada en sede fiscal.

23. Asimismo, esto no significa, ni siquiera bajo la **excepción de reserva** prevista en el principio de publicidad²⁰ para la indagación patrimonial sin demanda o medida cautelar ejecutada, que las actuaciones fiscales se encuentren exentas de control alguno, porque tal razonamiento es inconstitucional de cara a la eficacia vertical de los Derechos Fundamentales, doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional²¹ y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²², en cumplimiento de dichos criterios y

¹⁶ Ver apartado 2.8 del escrito impugnativo, fs. 310.

¹⁷ **Artículo 221°** del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil del Decreto Legislativo 768 – Resolución Ministerial 10-93-JUS. **Declaración asimilada.** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa. Cfr. **SSS.** Exp. 00011-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 14/01/2021. Fundamento 33; **SSS.** Exp. 00040-2020-90-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 19/03/2021. Fundamento 34; **SSS.** Exp. 00003-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 05. 29/03/2021. Fundamento 25.

¹⁸ **Artículo 41 del decreto legislativo 1373 – Ley de Extinción de Dominio. Causales de nulidad en el proceso.** Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia. Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los **principios de convalidación, subsanación o integración.** (Resaltado adicional)

¹⁹ Vid. **RSS.** Exp. 00043-2020-72-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 03. 06/01/2021. Fundamentos 05 y 06: «todo pedido de nulidad para ser acogido debe superar el **test de nulidad**, es decir, que se cumpla con acreditar concurrentemente la existencia de los tres principios necesarios para configurar nulidad que son: el principio de **taxatividad**, el principio de **lesividad o trascendencia** y el principio de **oportunidad**. Los mismos que deben aparecer, cualquiera sea el caso de la nulidad procesal invocada. Por el principio de taxatividad, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada en la ley, por el principio de oportunidad debe invocarse en la primera ocasión que se tenga o cuando lo obliga la ley; y por la trascendencia, el acto no pueda ser subsanado o integrado o convalidado... se trata de una nulidad restringida para los actos procesales y no abierta como ocurre en otros procesos, ya que el legislador solo ha permitido su declaración cuando se hubiera vulnerado el Derecho Fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, (...) o al Derecho Fundamental al debido proceso».

²⁰ Véase la nota 15 infra.

²¹ Por todas, **STC Expediente 03179-2004-AA/TC - HUAMANGA, Caso Apolonia Ccollica Ponce**, del 18 de febrero de 2005, especialmente en sus fundamentos 17 a 20; **STC Expediente 03530-2008-PA/TC – LIMA**, Caso Francisco Galloso Palacios, del 15 de mayo de 2009, FJ. 3; **STC Expediente 01643-2014-PA/TC – ICA**, caso Domingo Peralta Tapara, del 15 de agosto de 2014, FJ. 21 y **STC Expediente 01272-2015-PA/TC – CALLAO, Sentencia plenaria 668/2021**, caso Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (IDLADS Perú), del 25 de mayo de 2021, FJ. 10.

²² Vid. **Resolución CIDH 170 Caso Trabajadores cesados del Congreso: José Alberto Aguado Alfaro y otros 256 trabajadores Vs Perú**, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 128; **Resolución CIDH 174 Caso La Cantuta Vs Perú**, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 173; **Resolución CIDH 181 Caso Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins Vs Barbados**, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 78; **Resolución CIDH 221 Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos**, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 339; **Resolución CIDH 228 Caso Valentina Rosendo Cantú Vs México**, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 219; **Resolución CIDH 229 Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña Vs Bolivia**, Sentencia del 01 de setiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 202; **Resolución CIDH 231 Caso Guilherme Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) Vs Brasil**, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 176; **Resolución CIDH 232 Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores Vs México**,

consolidando un proceso que garantiza los Derechos Fundamentales de los justiciables, precisamente la propia Ley ha fijado el curso de **control interno de las actuaciones fiscales**, al haber previsto que las decisiones del Ministerio Público ocurridas durante la indagación patrimonial sin que se haya presentado demanda alguna, son susceptibles de queja de derecho administrativa ante el Fiscal Superior dentro del plazo de (05) cinco días, entendiéndose de notificada o conocida dicha actuación fiscal (art. 16 de la Ley), posibilidad recursiva que no cabría ser interpretada restrictivamente, aun cuando las actuaciones fiscales no son decisorias sino postulatorias y no tendría manera de restringir derechos, incluso cuando emite medidas cautelares urgentes están sometidas al escrutinio judicial (art. 15.1 de la Ley) desde ese punto de vista, la vulneración de derechos fundamentales se relativiza o desaparece, como ha establecido el Tribunal Constitucional²³.

24. En ese orden de cosas, apreciamos del expediente que no se conoce que el apelante haya oportunamente presentando queja de derecho en sede administrativa fiscal por la falta de notificación de alguna actuación del Ministerio Público que no estuviera protegida por la excepción de reserva y le hubiera causado agravio. Por lo contrario, como el mismo apelante reconoce: la medida cautelar ejecutada, le fue puesta en conocimiento por medio de su abogado particular don Walter Guillermo García²⁴, el 12 de marzo de 2021 conforme a la notificación recibida personalmente por el letrado, que aparece a página 96.

Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 225; **Resolución CIDH 233 Caso Juan Gelman, María Claudia García Iruetagoiena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruetagoiena Vs Uruguay**, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones. FJ. 193; **Resolución CIDH 264 Caso Masacres de El Mazote y lugares aledaños Vs El Salvador**, Sentencia del 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 318; **Resolución CIDH 265 Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala**, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 330; **Resolución CIDH 272 Caso César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal Vs Argentina**, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. FJ. 221; **Resolución CIDH 271 Caso Masacre Santo Domingo Vs Colombia**, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. FJ. 193; **Resolución CIDH 288 Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname**, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 151; **Resolución CIDH 294 Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs República Dominicana**, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. FJ. 311.

²³ Vid. **STC Expediente 03334-2008-PHC/TC – LIMA**, Caso Stojan Colakov, Zarko Cukic, Zoran Jovanovic, Ivar Berger, Zlatko Zagar, Stojan Semiz y Dragan Ristic, del 26 de mayo de 2009, FJ. 9 «... en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público a nivel de la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. **Las actuaciones del Ministerio Público son pues postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (STC Expediente 04052-2007-PHC/TC – LIMA, Caso Fernando Milciades Zevallos Gonzales, 9 de enero de 2008. FJ.5; STC Expediente 5773-2007-PHC/TC-LIMA, Caso Stojan Colakov, Zarko Cukic, Bogdan Uzelac, Nenad Brankovic, Milenko Ristic y Dragan Ristic, del 27 de noviembre de 2007, FJ.4; STC Expediente 02166-2008-PHC/TC – LIMA NORTE, Caso Rodolfo Yana Gutiérrez a favor de doña Amada Maritza Zapata Flores y don Jorge Miguel Murguía Arias, del 26 de junio de 2008, FJ. 4, entre otras)»**

²⁴ Así también, lo acredita el acta de intervención policial para ejecución judicial de allanamiento del inmueble incautado, fs. 97 a 112 reverso.

Comunicación que además causó efecto puesto que aparece que el 18 de marzo de 2021 el apelante comparece ante el juzgado y se opone de la medida cautelar suscribiendo personalmente dicho escrito como se aprecia de páginas 113 a 146 reverso. Hecho procesal que como quedó anotado en el fundamento 22 de esta decisión, el propio apelante reconoce. Incluso el 26 de abril de 2021 designa como nueva abogada a la letrada que sustenta la presente apelación²⁵.

25. En el mismo sentido se aprecia que en la audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2021 a las 08:30 horas²⁶, al momento que el juez consulta a la defensa técnica del apelante²⁷ si tiene alguna objeción a la instalación de la audiencia, no presenta observación ni deduce nulidad alguna como era oportuno pues la ley permite tal invocación en la audiencia inicial (art. 42 de la Ley), mucho menos hace ver que no ha sido notificado con la demanda, sino que se limita a pedir se deje sin efecto la declaración de rebeldía. Con lo cual el juez instala la audiencia, revelando dicha conducta el apelante que **convalida** cualquier acto fiscal realizado en la etapa de indagación patrimonial, vinculado a las notificaciones que hubieran correspondido una vez notificada la ejecución de la medida cautelar previa a la demanda. Por lo que el alegato de nulidad omisión de notificación de las actuaciones fiscales previas a la etapa judicial, resulta infundado, al no colmar el test de nulidad por falta de acreditación del principio de lesividad o trascendencia.

26. Con respecto a la omisión de notificación de la demanda, se aprecia del curso del expediente, que la presente demanda fue admitida a trámite mediante resolución uno del 15 de febrero de 2021, (fs. 56 a 62), incluso en el resolutivo tres se dispone «*Notifíquese al requerido Juan José Muro Toro, identificado con DNI 17401381, en su domicilio en la calle Unión 831 del distrito y provincia de Ferreñafe, del departamento de Lambayeque*» sin embargo, en el resolutivo dos se «*Reserva la notificación de la presente resolución al requerido, hasta el pronunciamiento de la Medida Cautelar (incautación), una vez logrado*».

27. En el curso procesal, se emite la **resolución dos**, con fecha 16 de febrero de 2021, (fs. 73 a 85); decisión cautelar que como antes indicamos, fue notificada al abogado del apelante el 12 de marzo de 2021, luego de lo cual, incluso realizó actos procesales defensivos que acreditan su contradicción con la medida cautelar. Razón por la cual, el juez

²⁵ Vid. Fs. 167 a 169 reverso.

²⁶ Fs. 179 a 189.

²⁷ Letrada Gloria Fernández Pisfil, que es la misma abogada que ha suscrito la apelación que se revisa.

de instancia emite la **resolución cuatro** del 22 de marzo de 2021, (fs. 147 a 150) que convalidó debidamente la notificación de la resolución dos, improcedente el recurso de apelación de la cautelar por extemporáneo y consentida la incautación, esta resolución fue notificada al apelante²⁸. Posteriormente a ello, el apelante afirma conocer del proceso de extinción, subroga a su abogado anterior por la letrada que ahora lo patrocina, y pide se le entregue copias de todo lo actuado²⁹, mediante documento ingresado el **26 de abril de 2021**. Entonces, con **resolución seis** del 03 de mayo de 2021, el juez declara rebelde al apelante, por no haber contestado la demanda en el plazo legal que computa desde el 12 de marzo de 2021 fecha de la notificación de la medida cautelar, considerando que por *«resolución cuatro se ha convalidado la notificación personal con la resolución dos»* (fs. 170 a 174). Y aunque en dicho auto no se expresa otra cosa, la declaratoria de rebeldía y el computo de extemporaneidad realizado, da cuenta que, para la jurisdicción de primer grado, la convalidación de la notificación la entiende de todo el proceso. Disponiendo además, en el resolutive 7 de dicho auto, tener por nombrada la nueva letrada como defensa del requerido, por señalado nuevo domicilio procesal, y se ordena expedir las copias solicitadas de todo el expediente las mismas que se ordena sean remitidas al correo electrónico del solicitante, acto que se cumple el **03 de mayo de 2021**, fecha en la que se notifica al correo electrónico fernandezpg@gmail.com de la abogada del apelante, por parte del asistente judicial Ricardo Daniel Cornejo Hurtado, como aparece de la página 178, todos los anexos relativos al admisorio.

28. Este acto de notificación mediante correo electrónico, remedia la omisión de notificar la resolución número uno, que admite la demanda, y que no puede ser equiparada a la convalidación de notificación de la medida cautelar, ya que el mismo juzgado, señala expresamente que convalida la notificación de la resolución dos, y no de la resolución uno, que admitió a trámite la demanda en el presente proceso. Lo que, además, no puede inferirse de otro modo, ya que la resolución dos y la resolución cuatro notificadas al apelante, hecho que además no contradice, solo se refiere a la medida cautelar y no a la

²⁸ A través de casilla electrónica el 23 de marzo de 2021, fs. 151.

²⁹ Ver folios 167 a 169 reverso.

admisión de la demanda, y se ejecuta como cuaderno incidental sin suspender el principal. Como además es advertido en la audiencia actuación de medios probatorios³⁰.

29. En consecuencia, si bien aparece en el expediente que al apelante no se le brindó el plazo legal para contestar la demanda, toda vez que se le declaró indebidamente rebelde, ya que recién tomó conocimiento de la demanda y sus anexos, como de la resolución uno que la admite a trámite el 03 de mayo de 2021; no es menos cierto, que este defecto no resulta de trascendencia toda vez que al apelante se le permitió contradecir la pretensión demandada y oponerse a la prueba ofrecida por la fiscalía³¹ (lo que equivale a una contestación) y más importante que ello, se le permitió ofrecer medios de prueba que el juzgado consideró como nuevos³², pese a que en coherencia con la declaración de rebeldía, no serían tales según las reglas establecidas en el artículo 70.4 del Reglamento. Incluso la audiencia de pruebas citada para el 20 de mayo de 2021 fue diferida para permitir el ejercicio del derecho a probar del apelante, para continuarla el 24 de mayo de 2021, donde se emitió la resolución diez que admitió los “nuevos medios de prueba” ofrecidos por el apelante además de los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía que también el apelante incorporó a su defensa por comunidad de prueba³³. Por lo tanto, si bien existió un defecto inicial en la notificación de la demanda y sus anexos al apelante, tal omisión fue superada, habiendo ejercido su derecho de contradicción, de prueba y desplegado el derecho de defensa a satisfacción, por lo que corresponde activar el **principio de convalidación**³⁴, decayendo la posible nulidad advertida, como lo establece el artículo 71.1 del Reglamento³⁵, debido a que haberle permitido ejercer contradicción al apelante en la

³⁰ Ver registro del 20 de mayo de 2021 a las 08:30 horas, fs. 193 a 202, es en la audiencia de pruebas en donde extemporáneamente hace ver sobre la supuesta omisión de notificación de la demanda.

³¹ Ver audiencia inicial del 10 de mayo de 2021, fs. 179 a 189, notificada a la parte apelante el 14 de mayo de 2021, fs. 190.

³² Ver audiencia de actuación de medios probatorios del 20 de mayo de 2021, fs. 193 a 202, escrito de ofrecimiento de medios probatorios del mayo de 2021, fs. 209 a 2585 reverso, consistentes en: 1) Certificado literal de la partida registral P10082407; 2) FUE – LICENCIA sobre beneficio del programa Techo Propio – expediente 272589; 3) recibo de energía eléctrica 30034649; 4) acta policial de verificación domiciliaria del 30 de diciembre de 2020; 5) contrato de arrendamiento entre el apelante y Walter Guillermo García como inquilino.

³³ Ver fs. 260 a 261.

³⁴ Ver nota 18 supra, Cfr. también RTC Expediente 0048-2004-PI/TC – LIMA, caso nulidad de la audiencia pública José Miguel Morales Dasso y más de cinco mil ciudadanos, del 28 de marzo de 2005, FJ. 11: «*Que el artículo 172° del CPC prevé al respecto que “Hay convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado [...]” (Principio de convalidación). Es decir, el finalismo cuenta más que la forma, siempre que por acción u omisión no se perjudique gravemente a la parte en su derecho de defensa, ...*»

³⁵ **Artículo 71 del Decreto Supremo 007-2019-JUS – Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.** Las nulidades se rigen por las siguientes reglas: 71.1 No se declara la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole garantías del debido proceso...

audiencia inicial y haberle admitido y actuado todos los medios probatorios ofrecidos, ha permitido cumplir a cabalidad la finalidad por la cual se le debería haber notificado el auto uno: admisorio de la demanda, al haberse respetado las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Luego, resulta infundado este extremo de su apelación, debiendo continuarse con la revisión de los demás agravios.

30. Sobre las discrepancias con los testimonios de Juan Carlos Vásquez Bravo y Gian Carlos Núñez Chanamé. Afirma el apelante que el testigo policial Vásquez no reveló quién era la fuente humana que le proporcionó la información, indicó que el intervenido Muro Sandoval estaba a 2 metros del inmueble sub litis, lo que es ilógico pues tuvieron que trasladarse en el mismo mototaxi hasta la vivienda donde encontraron 300 envoltorios. En cambio, el testigo policial Núñez afirmó que solo encontraron 50 envoltorios, y que fueron los vecinos quienes le dijeron al intervenido que no firme. Además, no han corroborado con fotografías y videos.

31. Los datos sobre lo declarado por los testigos, si bien difieren en detalles según el acta de audiencia de pruebas (fs. 256 a 273) no es menos cierto que no resultan incoherentes desde un análisis integral de la prueba actuada como ordena el artículo 28 de la Ley. Pues el intervenido tenía en su poder 50 envoltorios de pasta básica de cocaína en el bolsillo del pantalón (ver acta de registro personal, comiso e incautación, fs. 18 y reverso) y en el inmueble se encontraron más de 300 envoltorios dentro de bolsas plásticas en un ropero y en una cómoda dentro de una carterita (ver acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación, fs. 19) Por lo tanto, no apreciamos supuesto de discrepancia, sino dos testimonios complementarios, uno de ellos respecto de la intervención personal del poseedor de la droga y de otro lado, el hallazgo de la mercancía ilícita en el domicilio del intervenido.

32. Ahora, con relación a la inexistencia de fotografías o videos, la refutación suficiente de toda prueba, solo puede ser mediante prueba idónea o un razonamiento indiciario, pero no un mero alegato; de tal manera que si al apelante, le parecía dudosos los testimonios de los policías interventores de la actividad ilícita de drogas en flagrancia, no solo debió ofrecer prueba en contrario, sino que tendría que poseer una teoría del caso en coherencia con este postulado. Con mayor razón si existe como *declaración asimilada*, que el propio

apelante en su escrito de impugnación reconoce que su sobrino es responsable de la droga hallada en el inmueble de su propiedad:

*«Que, en audiencia del presente proceso, hemos logrado probar y acreditar que si bien el señor **JUAN CARLOS MURO SANDOVAL** ha sido consumidor de droga y vendía fuera de la casa; y, con la misma acta de intervención, se ha demostrado que mi defendido en ningún momento ha tenido presencia ni participación en los hechos... que al haber sido conducido para vivir por su sobrino JUAN CARLOS MURO SANDOVAL en su calidad de inquilino quien ha sido condenado por un delito de tráfico ilícito de drogas conforme a su declaración del mismo ha reconocido ser consumidor de droga...»* (Ver escrito de apelación, apartado III, página 322)

33. Por lo tanto, la exigencia de fotografías o videos resulta impertinente, por falta de *sindéresis* con su propia teoría del caso con la que fundamenta la apelación. Y en cuanto, a que la intervención del sentenciado Muro Sandoval no se realizó a 2 metros del inmueble sub litis sino a 300 metros, no resulta un aporte probatorio trascendente en este proceso, puesto que no se juzga la conducta del sentenciado Muro Sandoval, sino la actividad ilícita dentro del inmueble que se extingue, vale decir el hallazgo de la droga en el interior de la vivienda, hecho que no ha sido controvertido por el apelante; de otro lado no se puede soslayar que según el testimonio de los policías Bravo y Núñez el hallazgo de la droga dentro del bien no fue determinado por la distancia donde fue intervenido Muro Sandoval sino que del seguimiento de investigación policial se apreció que el intervenido salía y entraba del inmueble sub materia y subía al mototaxi en donde fue intervenido. Por estas mismas razones y todo lo anteriormente fundamentado tampoco existe aplicación incorrecta del artículo 26 de la Ley, ya que la prueba actuada integral e individualmente, conducen a la conclusión de extinción que se examina. En consecuencia, estos alegatos no resultan de recibo.

34. Sobre la adquisición lícita del inmueble. El apelante afirma que: *«el bien inmueble fue adquirido de la familia de forma lícita, y que fue alquilado al hijo de su hermano Jaime Luis Muro Toro, su sobrino Juan Carlos Muro Sandoval quien ha sido condenado por TID aceptando ser consumidor y su responsabilidad»*. Este alegato, por un lado, contribuye a resaltar las conclusiones anteriores respecto de la suficiencia probatoria para extinguir el inmueble; y por otro lado, resulta una invocación impertinente en razón de la pretensión que demanda la fiscalía y el contenido de la causa de pedir; puesto que, el presupuesto de extinción que

se juzgó es la instrumentalización del inmueble de Ferreñafe para la actividad ilícita de tráfico de drogas que el mismo apelante reconoce existió, por lo que todas las invocaciones relativas a la adquisición o incremento de valor por la edificación mediante el programa Techo Propio, no corresponden al juicio que deba emitirse, así que en correspondencia con lo establecido por el criterio uniforme de extinción de dominio³⁶, este alegato no resulta admisible.

35. Respecto que el apelante es tercero ajeno al ilícito. En principio, sobre el particular, como lo hemos sostenido varias veces³⁷, los requisitos de extinción de dominio se soportan en el cumplimiento de los tres presupuestos de la triada real:

«...la triada esentiae rei (triada esencial real) formada por: a) se trate de bienes con interés económico relevante para el Derecho de Extinción de Domino (artículo 8° del Reglamento); b) se trate de alguna actividad ilícita fuera de los límites de la ley o del bien común (artículo 70° de la Constitución Política del Perú – CN, artículo I del Título Preliminar de la Ley); y c) se encuentre dentro de alguno de los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio (artículo 7° de la Ley). Este criterio real y no personal se encuentra expresamente prescrito en el artículo 2° de la Ley que ordena: «El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quién haya adquirido el bien o lo tenga en su poder». (Subrayado adicional)».

36. En segundo lugar, si bien la Ley y el Reglamento, permiten la intervención del tercero en el proceso, de hecho, al sujeto procesal solo se le exige acreditar interés para obrar, incluso resalta la protección de los derechos del tercero de buena fe. Es preciso destacar que el tercero con interés o en específico el tercero de buena fe, conforme a lo

³⁶ Cfr. **SSS**. Exp. 00012-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 16. 09/11/2020. Fundamento 21. Si en la demanda no se ha cuestionado en absoluto la forma o condiciones de adquisición del [bien] inmueble, tampoco se ha atribuido algún supuesto de enriquecimiento indebido sino la instrumentalización del inmueble para la comisión de actividades ilícitas, por lo tanto, los argumentos que no versan sobre lo demandado no son amparables. **SSS**. 00020-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad. Sala Superior de La Libertad. Resolución 19. 04/12/2020. Fundamento 21. La adquisición del inmueble no ha sido cuestionada en la demanda [sino] la instrumentalización del inmueble para la comisión de actividades ilícitas, específicamente para el tráfico ilícito de drogas; en consideración a lo expuesto, los argumentos del apelante no revisten pertinencia. **SSS**. Exp. 00037-2020-0-1601-SP-ED-01/Santa. Sala Superior de La Libertad. Resolución 04. 05/02/2021. Fundamento 6.7.

³⁷ Cfr. **SSS**. Exp. 00021-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 05. 15/06/2021. Fundamento 25; **SSS**. Exp. 00004-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad. Sala Superior de La Libertad. Resolución 16. 21/01/2021. Fundamento 36; **RSS**. Exp. 00009-2021-49-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 03. 19/02/2021. Fundamento 9; **RSS**. Exp. 00029-2020-57-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 17/03/2021. Fundamento 7; **RSS**. Exp. 00009-2020-45-0401-SP-ED-01/Cusco. Sala Superior de Arequipa. Resolución 07-2021. 29/03/2021. Fundamento 2.3; **RSS**. Exp. 00013-2021-78-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 03. 31/03/2021. Fundamento 6 **RSS**. Exp. 00031-2021-1-1601-SP-ED-01/Piura. Sala Superior de La Libertad. Resolución 03. 09/06/2021. Fundamento 10.

prescrito en el artículo III del Título Preliminar, numeral 3.12 de la Ley es «*toda persona natural o jurídica, **diferente del requerido**, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener derecho sobre el bien*». De allí que, en el Derecho de Extinción de Dominio, más allá, de la taxonomía que pudiera desplegarse al respecto, lo cierto e indiscutible, es que el legislador ha establecido la característica del tercero quien debe ser persona «diferente al requerido» como requisito ineludible al momento de establecer si algún justiciable que lo solicita, merece ser incorporado al proceso de extinción de dominio; por cierto, esto también se convierte en una regla procesal imposible de ignorar, y es que la calidad de tercero, solo es rogatoria y a pedido de parte requerida o requirente, no puede ser emitida de oficio.

37. Así pues, para que un sujeto procesal sea considerado **tercero**, tiene que tratarse de una persona natural o jurídica que no debe tener la condición de titular o propietario del bien o activo patrimonial, pues la definición de requerido, está prescrita taxativamente en la Ley, artículo III del Título Preliminar, numeral 3.2: «*toda persona natural o jurídica que **figura ostentando algún derecho** sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio*». De allí que en el caso que se demande origen ilícito del bien, el tercero será la persona natural o jurídica diferente del titular registral o del poseedor o tenedor real en el caso de bienes no inscritos; en el caso de usufructuarios, arrendatarios, dependientes, fiduciarios, comisionistas o cualquier otra persona que ejerza algún derecho real sobre el bien, para ser considerado tercero o requerido, tendrá que establecerse si la ley o el contrato legítimo, le faculta a ostentar algún derecho sobre el bien, en cuyo caso, su condición será de requerido y no de tercero para el proceso de extinción de dominio. Lo que obliga al juzgador a mantener un elevado estándar de control sobre los posibles sujetos procesales, para no vulnerar los derechos y garantías fundamentales que les asiste, así como para no dilatar el proceso con notificaciones engorrosas o innecesarias; en todo caso, frente a la posible omisión de incorporar a algún sujeto procesal como requerido o como tercero, a fin de preservar el debido proceso y los derechos fundamentales y garantías que le pudieran corresponder, deberá propenderse a notificarles y poner en conocimiento de los actos procesales públicos que correspondan, comunicación con la cual se garantiza los derechos y garantías fundamentales que le asisten, y dependerá de la

libertad del notificado si ejercita el derecho de tutela jurisdiccional efectiva o no, pero no invalida el proceso que el notificado no comparezca.

38. En ese sentido, el tercero sería la persona que podría ostentar en el futuro un derecho real sobre el bien³⁸, pero que en la actualidad no ostenta ningún derecho pues lo posee el titular, como es el caso del preadquirente, precomprador, precontratista de arras, compromisario o cualquier otro contratante en un contrato de opción, de un compromiso de compra venta, pre contrato de transferencia, contrato preparatorio, etc³⁹. Con relación al supuesto de instrumentalización o del enriquecimiento patrimonial no justificado⁴⁰, la figura del tercero y requerido, adquiere una segunda dimensión además de la ostentación proveniente del título de adquisición, pues se trata del ejercicio del derecho real de uso y disfrute del bien. En ese caso, aunque la atribución al titular registral del bien inscrito como requerido no posee discusión⁴¹, se abre una situación más compleja en el caso de los bienes no inscritos, puesto que en la realidad quien los utiliza o posee, aparece como presunto titular, por la regla presuntiva de la propiedad por tradición del artículo 947° del Código Civil; situación en la cual el juzgador tendrá que evaluar su incorporación, como corresponda, determinando previamente su condición «como tercero o requerido» según se solicite, a partir de los elementos de acreditación que le presenten.

39. De cualquier modo, a la dimensión real de utilización del bien, debe sumarse – en este caso - la dimensión del supuesto de atribución fiscal de ocurrencia de la actividad ilícita. En esta línea, el argumento del apelante exige que se considere tercero no con relación al bien, sino con relación a la actividad ilícita al utilizar el bien. Esta forma de interpretación de las reglas de extinción de dominio en el caso de instrumentalización, no resulta admisible por ser ambigua y contradictoria, es decir si una persona natural o jurídica colma los requisitos para ser considerado requerido conforme a la Ley de Extinción de Dominio, no puede ser al mismo tiempo tercero; por cuanto dicho razonamiento atenta

³⁸ Ni por ley (como el arrendador financiero de leasing, por lo general los Bancos o Financieras o los causahabientes o herederos que solo con la muerte del causante adquieren derecho), ni por acto jurídico (cesionario o usufructuario con derecho de disposición, administrador de una persona jurídica con poderes generales, etcétera) o por la realidad (poseedor o tenedor de un bien no inscrito, sobre todo si es mueble)

³⁹ Conforme a los artículos 1414 a 1425 del Código Civil.

⁴⁰ Que para el Reino Unido y el sistema del common law se denomina *subject of orders of unexplained wealth* «sujeto de órdenes de riqueza no explicada».

⁴¹ En particular en el caso de enriquecimiento patrimonial no justificado (como el testaferrato), puesto que el requerido es la persona que ostenta titularidad sobre el bien, pero no tiene manera de explicar su tenencia o su adquisición, a partir del ingreso legal histórico que posee.

contra el **principio lógico de no contradicción**⁴². Ya que resulta imposible, que una persona (natural o jurídica) en este caso el apelante, sea titular (y por ende requerido) con relación al bien; y al mismo tiempo, tercero con relación al uso (instrumentalización) que se le haya dado al mismo bien, porque admitir tal razonamiento sería incurrir en la **falacia de cuatro términos**⁴³.

40. A ello, se suma que el razonamiento sobre la participación dolosa o culposa del propietario de un bien en el delito, solo puede ser juzgado desde un enfoque penal, en el cual sea posible examinar el dolo, la intencionalidad de lesividad del bien jurídico y la responsabilidad del propietario, por ello, tanto la casación 382-2013/Puno⁴⁴ – invocada por el apelante - como la STC 02989-2012-PA/TC-AYACUCHO, Walter Manuel Viacava Gamboa, del 14 de diciembre de 2012, fundamento 7; o el Acuerdo Plenario 05-2010/CJ- 116⁴⁵; que precisamente analizan la determinación criminal del propietario de los bienes usados en el delito, son excluidos del proceso penal al no considerar instrumento al bien cuyo titular no participó dolosamente en la determinación criminal o en el dominio del hecho. Situaciones que son ajenas a la competencia, finalidad y objeto de la jurisdicción procesal de extinción de dominio y por ello incompatibles con el presente proceso (octava disposición complementaria final de la Ley), más aun, si la propia Ley que nos rige posee una definición de instrumento de la actividad ilícita que dista diametralmente de las denotaciones de instrumento del delito fijadas en la jurisprudencia referida. Por lo mismo, y en estricta aplicación de la **teoría del precedente**⁴⁶, son decisiones incompatibles con la naturaleza y

⁴² Este principio se enuncia diciendo: «es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido». En forma esquemática se puede simbolizar así: «*Es imposible que A sea B y no sea B.*» Así como el principio de identidad nos dice que una cosa es una cosa, el principio de no contradicción nos dice que una cosa no es dos cosas a la vez. Por lo que, en el plano lógico, de los juicios, este principio de no contradicción nos dice que: dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdaderos los dos.

⁴³ **Quaternio terminorum**. Es decir, en el silogismo se utiliza como término medio una palabra que posee dos significados diferentes uno para cada premisa. Cfr. **SSS**. Exp. 00040-2020-90-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07. 19/03/2021. Fundamento 47, entre otras.

⁴⁴ Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, del 10 de marzo de 2015, caso Walter Manuel Viacava Gamboa tercero ajeno al delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, ponencia del Señor Pariona Pastrana.

⁴⁵ Aprobado en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de noviembre de 2010, sobre alcances de la incautación penal.

⁴⁶ **SSS**. Exp. 00021-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 16. 19/01/2021. Fundamento 70: «Por ende la tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante, exige tres pasos: a) La **equiparidad o equipolencia**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve ya que no le sería pertinente; b) La **denotación**, que exige reconocer e identificar en la Sentencia vinculante los enunciados que son Regla procesal o Regla Jurisprudencial para los casos futuros, como dijimos antes, eventualmente también las Reglas de derecho; y c) La **pertinencia constitucional**, que exige el Juez que si bien se hubiese superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse...»

finde de extinción de dominio en lo que concierne a la determinación de lo que es un instrumento o la calidad del propietario del bien instrumentalizado en el proceso de extinción de dominio. En consecuencia, el propietario de un bien inscrito, (sea como titular registral o como poseedor o tenedor real) como en este caso, no es tercero sino requerido en el proceso de extinción de dominio; resultando tales alegatos plenamente infundados.

41. En la misma línea de razonamiento inconducente a la revocatoria se presenta las alegaciones que *«el apelante nunca ha tenido participación en el ilícito ni ha utilizado su inmueble para dichos actos... En consecuencia, nos encontramos ante un tercero ajeno al ilícito, pues ha permanecido incólume la presunción de inocencia ya que se ha demostrado la desvinculación objetiva con el delito, como lo ha establecido la casación 382-2013/Puno. Con mayor razón si la finalidad de la extinción de dominio es perseguir bienes de origen ilícito, no encontrándose el inmueble en ninguno de los presupuestos establecidos en la ley...»* (sic) Con lo dicho anteriormente, queda revisada esta alegación que también resulta infundada, además porque se equivoca el apelante al definir que el proceso de extinción de dominio solo persigue bienes de origen ilícito, pues desconoce la prescripción expresa de los artículos 2, 7.1.a y 33.1.g de la Ley que también habilitan al proceso para los supuestos de destino ilícito (instrumentalización), enriquecimiento patrimonial no justificado y bienes equivalentes.

42. *Sobre el interés económico relevante en el proceso de extinción de dominio.* Este extremo no ha sido objeto de apelación, de otro lado, luego de un examen exhaustivo de lo actuado, en el presente caso, apreciamos que si bien la fiscalía mencionó que no es necesario acreditar (fs. 03) alejándose del **principio dispositivo**⁴⁷ así como con el **principio de congruencia procesal**⁴⁸, el juez lo ha expresado en su sentencia (parte final del punto 7.8; fs. 298). No obstante, dicho valor e interés ha sido materia del debate probatorio en específico⁴⁹, incluso en la audiencia de segunda instancia, el apelante ratificó que el valor

⁴⁷ Condición rectora del modelo procesal liberal en el que el marco de la sentencia lo fija las pretensiones introducidas por las partes, no siendo posible en ningún caso que el juez se pronuncie por lo que no ha sido materia de requerimiento. En todo caso, la decisión judicial puede introducir pronunciamiento sobre asuntos no requeridos (extra petita) o mayores (ultra petita) o menores (citra petita) solo cuando exista un debate previo sobre el asunto en la audiencia de pruebas permitiendo a ambas partes pronunciarse sobre ello, pero en ningún caso cabe sea posible pronunciamientos sorpresivos.

⁴⁸ El principio de congruencia es la regla de derecho o garantía judicial por la cual se obliga al magistrado a pronunciarse de todos los puntos en controversia que hayan sido planteados por las partes en sus respectivos petitorios. Sin que sea válido emitir juicio más allá de lo requerido o sin pronunciarse sobre la pretensión incoada.

⁴⁹ En ese orden de cosas, apreciamos que en la audiencia de continuación de actuación de medios probatorios del 24 de mayo de 2021 (fs. 256 a 273) en la cual se dio lectura a la carta externa 010-2021-MPF-GTM y sus anexos (Fs. 32 a 40 reverso); de impuesto predial del inmueble sub litis en particular las declaraciones de autoavalúo (Fs. 33 a 33 reverso y 35

del inmueble brotaba del certificado literal de la partida registral P10082407 y el FUE/Licencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento expedido como beneficiario del programa “Techo Propio”⁵⁰. Advirtiéndose que, pese a la omisión en la demanda fiscal y en su control admisorio⁵¹, se desplegó el debate correspondiente respecto del interés económico relevante superior incluso a las 4 unidades impositivas tributarias. Por tanto, no resulta adecuado, en este caso, desplegar todo el razonamiento de nulidad oficiosa que la Sala Superior posee conforme a la normativa de extinción de dominio, toda vez que sobre este extremo no ha deducido agravio alguno el apelante como se dijo, y tampoco existiría el requisito de trascendencia o lesividad formativo del test de nulidad⁵².

43. Igualmente, a fin de evitar que este modo de actuar sea reiterado es preciso remitir respetuoso oficio a la Coordinación Nacional del Sistema de Extinción de Dominio del Poder Judicial y a la Coordinación Nacional de las Fiscalías especializadas en lavado de activos y extinción de dominio así como al señor Juez especializado Jorge Luis Rojas Cruz y a la señora Fiscal especializada Lisset Doraliza Velásquez Porras, con la finalidad que estas prácticas descuidadas, de no debatir sobre el interés económico relevante lo que no significa presentar pericias elaboradas para determinar el valor del bien sino justificar por cualquier medio de prueba que el bien tiene interés para el Estado, incluso por medio de la

a 35 reverso); al igual que el certificado literal de la partida registral **P10082407** y su título archivado (Fs. 41 a 46 reverso, 212 a 219 reverso) , por parte de la fiscalía; así como el Formulario único de edificación FUE – Licencia emitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Fs. 231 a 251 reverso), en particular la Resolución de licencia de demolición 070-2019 (Fs. 234 y 234 reverso) , pruebas de la defensa del apelante; documentos que dan cuenta que el valor e interés económico del vehículo sub materia al año 2021 según el informe municipal de Ferreñafe alcanza a S/ 39,674.10 (treinta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro y 10/100 soles) [Monto un monto superior a 4 UITs].

⁵⁰ Fs. 209 a 219 reverso, 233 a 251 reverso.

⁵¹ **SSS**. Exp. 00038-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 05. 17/08/2021. Fundamentos 19 a 28: «... precisamente el artículo 17.1.b de la Ley exige que la demanda **«en todos los casos»** incluyendo los supuestos de instrumentalización deben poseer valuación económica del bien en litigio, por lo que existiendo norma expresa sobre ello, la aplicación del artículo 8.2 del Reglamento no resulta compatible por razones de jerarquía (la Ley impera sobre el Reglamento), especialización (las reglas de la etapa judicial rigen el proceso en esa estación) y coherencia normativa (si el legislador ha establecido razones para no llevar al proceso de extinción de dominio cualquier bien usado en cualquier delito – mayor razón si no se ha derogado el comiso con condena del artículo 102 del CP, entonces no se puede por vía indirecta hacer lo que por vía directa sería imposible), luego los bienes susceptibles del proceso de extinción de dominio serán solo aquellos que cumplan con exhibir un interés económico relevante o valuación económica para el Estado Peruano, lo **cual es mucho más que acreditar o referir su valor monetario.**» **SSS** Exp. 00022-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque, Sala Superior de La Libertad. Resolución 06. 02/06/2021. Fundamentos 6.2 a 6.4.

⁵² Esta conclusión concuerda con otros pronunciamientos que hemos tenido oportunidad de realizar, con relación al interés económico relevante: «... **la determinación del interés económico relevante de los bienes objeto de proceso de extinción constituye un tópico que debe ser acreditado con sustento fáctico – bajo el influjo de los principios de libertad probatoria y contradicción, así como de la sana crítica razonada - y jurídico ...**» (resaltado adicional) [Cfr. **SSS**. Exp. 00023-2021-72-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 20. 26/07/2021. Fundamentos 30 y 31] Cfr. También **SSS** Exp. 00022-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque, Sala Superior de La Libertad. Resolución 06. 02/06/2021. Fundamentos 6.2 a 6.4

comparación de precios en internet, el informe policial de estado del bien, el parte informativo de la unidad de inteligencia financiera, etcétera, corrigiendo en el futuro aplicar al juzgamiento reglas de la indagación patrimonial o decir que no está obligado a consignar valor o interés relevante alguno, ya que impactan directamente en la eficacia del proceso de extinción de dominio y en su legitimación social.

44. Todo lo expresado nos permite concluir que el pedido de revocatoria del apelante resulta infundado, pues ni existe los supuestos de revocatoria que invoca, ni la venida en grado posee un defecto trascendente que permita declarar su nulidad. Entonces, debe confirmarse la decisión, integrando a los fundamentos de la venida en grado, lo expresado en la presente decisión. Por último, si bien este Tribunal considera que los defectos advertidos no poseen la trascendencia para declarar la nulidad, a fin de evitar que los bienes requeridos de extinción de dominio no sean identificados plenamente (art. 26.3 del Reglamento) deberá integrarse de la decisión incluyendo los datos faltantes que permiten una plena identificación del bien extinguido.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de apelaciones especializada transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por Juan José Muro Toro, en consecuencia,
- 2. CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la **resolución DOCE** del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno que aparece de páginas doscientos ochenta a trescientos uno que: **DECLARÓ FUNDADA** la demanda interpuesta por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Mariscal Nieto 226 – San Juan Bosco, distrito y provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque, cuyo titular registral es Juan José Muro Toro, identificado con DNI 17401381. **EXTINGUIR** los derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle Mariscal Nieto 226 – San Juan Bosco, distrito y

provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque, cuyo titular registral es Juan José Muro Toro, identificado con DNI 17401381, debiendo en mérito de la presente resolución, transferir a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con lo demás que contiene.

3. **INTEGRAR** la Sentencia objeto de revisión, con fines de individualización del bien extinguido, con los siguientes datos completos y precisos:

BIEN	PARTIDA REGISTRAL	TITULAR DEL BIEN	DESCRIPCIÓN
1. Inmueble calle Mariscal Nieto 226	P10082407	Juan José Muro Toro	Ubicado en la calle Mariscal Nieto 226 – San Juan Bosco, distrito y provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque. Manzana 83, Lote 23, con un área de 127.2000 M2, con los siguientes linderos: por el frente con 5.4000 ml con la calle Mariscal Nieto, por el costado derecho con 22.9500 ml con el lote 22, por el costado izquierdo con 22.9300 ml con el lote 24 y por el fondo con 5.7000 ml con el lote 25A. Valorizado en S/ 39,674.10 según avalúo municipal del predio con código 05410024-001.

4. **OFICIAR**, respetuosamente, a la Coordinación Nacional del Sistema de Extinción de Dominio del Poder Judicial y a la Coordinación Nacional de las Fiscalías especializadas en lavado de activos y extinción de dominio, así como al señor Juez especializado Jorge Luis Rojas Cruz y a la señora Fiscal especializada Lisset Doraliza Velásquez Porras, conforme a lo dispuesto en el fundamento cuarenta y tres de esta Sentencia.
5. **ORDENAR** que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de esta sentencia en plazo razonable.

SS.

CÁRDENAS FALCÓN

ZAMORA BARBOZA

LUJÁN TÚPEZ